

INE/CG1048/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAMAJALCINGO, GUERRERO, CAMILO CANO GUZMÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja signado por Horacio Cano Castañeda Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del Partido Morena y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de la realización de una entrevista, eventos y reuniones; teniendo como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña, así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de aparatos musicales (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

HECHOS:

1.- Primeramente, partiendo de la premisa que, el Estado a través de sus Instituciones ha ido perfeccionando el orden y el funcionamiento del desarrollo de las elecciones, creando un órgano con autonomía de gestión y técnico en cuanto a su operatividad y funcionamiento, poniendo de manifiesto la importancia de que en el desarrollo de las elecciones impere la Democracia, aunado a los principios constitucionales que rigen el voto, tales como; libre, secreto, universal y directo, prueba de ello son las diversas reformas que en materia electoral se han realizado. En México se incorporó el tope de gastos de campaña a nivel constitucional en 1993, considerando la importancia de que los partidos políticos contaran con la igualdad de oportunidades y herramientas para garantizar la equidad en la contienda, asimismo, la organización administrativa electoral ha venido transitando de manera firme hacia la especialización de la fiscalización, adoptando medidas necesarias para resaltar la importancia de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los Partidos Políticos, dotando de instrumentos a las Unidades Fiscalizadoras para conocer de donde obtienen y proviene el recurso utilizado en gastos del Proceso Electoral, precampaña, campaña, propaganda y los demás fines que llamen a los ciudadanos a votar por los diversos actores políticos.

En ese contexto, el INE ha creado una Unidad Técnica de Fiscalización que no solo vigila el uso adecuado del recurso destinado para cada partido político, candidatas y candidatos, sino que, también se encarga de vigilar los principios de equidad, de la contienda electoral, todo esto en virtud de la importancia existente en que los actores políticos, cuenten con las mismas herramientas en la contienda, pues, muchas veces los partidos políticos, candidatas y candidatos a fin de obtener una mayor ventaja sobre el electorado, obtienen recurso de procedencia ilícita y con ello se posicionan por encima de los demás contrincantes políticos, circunstancia que a todas luces es indebida y por tal motivo debe ser sancionada y erradicada, puesto que trasgrede directamente la democracia.

Aunado a ello, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus numerales 279 fracción I, incisos a), b) y c), fracción IV, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña. no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto, asimismo, señala los conceptos de gastos que se erogan en la campaña, como lo son, gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en prensa, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión y gastos para el retiro de propaganda y limpieza de los lugares públicos, durante periodo de campaña.

En ese supuesto, partiendo de la premisa que los actores políticos deben contar con las mismas herramientas en la contienda electoral, por cuanto hace al tema del financiamiento que el Consejo General del Instituto determine como tope máximo de gastos de campaña para cada Partido, Coalición o Candidatos, entendemos que hacer caso omiso con lo establecido en la legislación, conlleva a una sanción que va desde una amonestación pública, reducción del financiamiento público o pérdida del registro como candidato y en su caso la nulidad de la elección.

*En el caso concreto, en el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en la elección para Ayuntamientos en el periodo 2020-2021, el candidato a Presidente Municipal el C. Camilo Cano Guzmán, no cumplió con las obligaciones que la normatividad le exige, esto al existir el supuesto de **haber rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado**, hecho que se acreditará en lo subsecuente.*

*Tenemos que, con fecha de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo **030/SO/24-02-2021**, por el que se determinó los topes de gastos de campañas, para las elecciones de Gubernaturas del Estado, Diputaciones Locales por el Principio Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte**, el monto de **\$33,229.67 (Treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos 67/100 M.N.)**.*

*Monto que fue rebasado por el candidato **C. Camilo Cano Guzmán**, del partido Político **MORENA**, esto al no reportar el total de sus eventos realizados durante la campaña electoral, así como los gastos erogados en exceso para el mismo fin, si bien es cierto en el Sistema Integral de Fiscalización, existe el reporte de 42 actividades durante su periodo de campaña, sin embargo, es omiso de informar los datos reales de la propaganda utilizada durante su campaña, puede ser constatada con las pruebas que se anexan al de cuenta y con la verificación de las ligas relacionadas a la red social Facebook que señalarán en el apartado correspondiente, sin pasar por alto que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades de investigar y sancionar las omisiones referentes a la naturaleza.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

De tal manera está Unidad Técnica de Fiscalización, no puede pasar por inadvertido al momento de emitir el Dictamen correspondiente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 apartado D) fracción VI, inciso a) que se refieren a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad relativo a los actos electorales y para ello señala que, la Ley Electoral establecerá el sistema de nulidades de elección por violaciones, graves, dolosas y determinantes en diferentes casos, tomando relevancia el caso de que será nula la elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

Guarda relación lo señalado en el párrafo anterior con lo establecido en los artículos 27 y 422 de la Ley 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en la parte que nos interesa contemplan que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para le (sic) elección acuerde el consejo y en el caso de que alguno de los actores políticos mencionados, hubiere resultado electo y se verificaba que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña de la elección que se trate, será sancionado conforme a derecho, esta circunstancia guarda armonía con lo señalado en los artículos 64 y 66 de la Ley número 456 Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero , que contemplan los supuesto cuándo será nula uno elección, que en la parte que aquí interesan se transcriben en su literalidad para mayor apreciación:

Artículo 64.- *Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un Distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:*

(...)

Artículo 66.- *Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos: en los siguientes supuestos:*

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

(...)

En ese orden de ideas, al arribar a la convicción del supuesto que debe prevalecer para anular una elección, se entiende que, es cuando se exceda el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado por el Consejo General del Instituto, situación que en el caso concreto acontece, pues,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

*considerando que en la elección para Ayuntamientos en el periodo 2020-2021 para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, se fijó como tope de gastos de campaña la cantidad de **\$33,229.67 (Treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos 67/100 M.N.)**, misma que el Candidato C. **Camilo Cano Guzmán**, rebasó en más del cinco por ciento, por tanto, esta Unidad Técnica Fiscalizadora debe sancionar esa conducta acorde a lo establecido en los artículos señalados.*

*En abundamiento, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se actualice la causal de nulidad de la elección deben existir ciertos elementos como lo es el de la determinancia para el resultado de la elección, al caso resulta imprescindible manifestar que el hecho de que el candidato C. **Camilo Cano Guzmán**, haya rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, si incide en el resultado de la elección toda vez que la cantidad erogada en exceso, transgrede en la equidad de la contienda, ya que, tuvo la oportunidad de tener una ventaja indebida sobre los demás actores políticos, al lograr tener mayor presencia en propaganda es lógico que tuvo mayor presencia en la conciencia de los electores.*

Adicionalmente y en aras de acreditar la existencia de la determinancia en el resultado de la Jornada Electoral, podemos decir también que el rebase de tope de gastos de campaña por parte del denunciado, si incidió en el electorado, puesto que, si comparamos la diferencia cuantitativa entre quien obtuvo el primer y segundo lugar de la contienda, veremos que el ganador de la contienda al contar con mayor recurso tuvo mayor influencia sobre la votación, de lo que se deduce, si ambos contrincantes primero y segundo de la contienda electoral hubieran rebasado el tope de gastos de campaña por el mismo monto, los resultados hubieran salido favorables para el segundo, puesto que ambos tendrían las mismas herramientas para llegar a la conciencia del electorado, contemplando que la diferencia de votos es mínima.

*Como se observa, el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado, fue determinante para el resultado de la elección, puesto que, la diferencia de votación es menor entre el primero y segundo lugar, lo que se traduce en un elemento necesario más para que se actualice la nulidad de elección, lo que constituye el sustento pleno para que lo Unidad de Fiscalización sancione conforme a todo lo aquí vertido al C. **Camilo Cano Guzmán**, candidato del partido político **MORENA**, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, al caso cobra relevancia y aplicación la jurisprudencia que se transcribe en su literalidad para mejor proveer:*

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

En mérito de la jurisprudencia citada, se colige la parte que se ha venido sosteniendo en el sentido de que se actualiza la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del monto autorizando (sic) en más de un cinco por ciento, deben existir los elementos, tales como; que el resultado de la elección sea determinante; que quien señale la invalidez de la elección por el rebase de tope de gastos lo acredite con las pruebas materiales suficientes y que la diferencia del resultado de la elección se menor al cinco por ciento entre el primero y el segundo.

*En suma, para acreditar los hechos que se aducen en el presente escrito, se mencionan algunos de los gastos realizados por el Candidato C. **Camilo Cano Guzmán**, del Partido Político **MORENA**, el cual incluye, los gastos excesivos erogados en propaganda electoral como gastos de campaña, con lo que desde luego se acreditó el rebose del monto establecido, solicitando además a esta Unidad Técnica de Fiscalización, inicie con la investigación atinente de los gastos de campaña erogados por el denunciado que no fueron reportados mediante los respectivos informes.*

DESCRIPCIÓN DE GASTOS DE PROPAGANDA.

A).- *Evento Público con ciudadanos en un salón privado de lo comunidad de Zitacayotitlan, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, el día veinticuatro de abril del año en curso, donde se rentó el salón, así como el sonido que fue utilizado en dicho evento por parte del C. Camilo Cano Guzmán, gastos que no fueron reportados de manera real en el informe respectivo de esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta de salón privado	\$2,000.00	1	\$2,000.00
Sonido	\$1,500.00	1	\$1,500.00
		Total	\$3,500.00

B).- *Evento Público con ciudadanos en una avenida del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. el día doce de mayo del año en curso, donde se repartieron diversos materiales de propaganda electoral del C. Camilo Cano Guzmán, evento que no fue reportado, así como los gastos erogados de manera excesiva, se hace una lista de los materiales utilizados en ese evento.*

MATERIAL	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
PLAYERAS	\$30.00	300	\$9,000.00
SOMBREROS	\$25.00	200	\$5,000.00
BANDERAS	\$50.00	10	\$500
TEMPLETE	\$2,000.00	1	\$2,000.00
SONIDO	\$4,000.00	1	\$4,000.00
		Total	\$20,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

C).- Evento público en la cancha central de la comunidad de Tepecocatlán, municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, donde acudieron 150 personas, de los gastos generados y no reportados por el candidato C. Camilo Cano Guzmán, son los siguientes:

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta de sillas	\$10.00	150	\$1,500.00
Renta de sonido	\$1,500.00	1	\$1,500.00
		Total	\$3,000.00

D).- Reunión con habitantes del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, el día treinta y uno de mayo del año en curso, donde acudieron 100 personas, y el candidato C. Camilo Cano Guzmán, donó 10 aparatos musicales para la conformación de una banda de música de viento, además de organizar una comida para los asistentes, gastos erogados que no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Trompeta	\$1,200.00	3	\$3,600.00
Tuba	\$1,500.00	3	\$4,500.00
Trombón	\$1,200.00	1	\$1,200.00
Gastos de comida	\$40.00	100	\$4,000.00
		Total	\$13,300.00

E).- Entrevista del C. Camilo Cano Guzmán, candidato por el partido político MORENA, por parte de la reportera Rosario Hernández, presentadora del programa Regenerando TV, transmitida por vía Facebook, con una duración de 27 minutos con 27 segundos, que se encuadra dentro del artículo 279, fracción I, inciso c) y d), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. pues comprende, gastos de propaganda en la prensa, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, por tanto, esta Unidad Fiscalizadora deberá requerir el informe pormenorizado de los costos a que asciende dicha entrevista, esto en razón de que el denunciado, en sus informes de gastos de campaña omitió informar y reportar los gastos generados por la entrevista y su transmisión.

2.- Un motivo más para que la Unidad Técnica de Fiscalización, investigue y sancione al denunciado, no solo es el rebose del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, sino que, también la violación clara a los principios rectores del Proceso Electoral; equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de modo que, pasa por alto lo establecido en la Carta Magna que establece tales principios en el entendido de que son imperativos de orden público y de obediencia inexcusable

En esencia, uno de los finalidades de los preceptos constitucionales señalados se trató de garantizar que los actores políticos se manejen con estricto apego a los mismos, ya que de ahí se deriva la objetividad primordial del órgano electoral que es garantizar la participación de la ciudadanía en la tomo de decisiones y participación político en una democracia, que esta, se manifiesto a través de las elecciones o por medio de los instrumentos de participación ciudadana que el Órgano Electoral genere para ello. a través de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Todo esto sin dejar de verificar que los mismos se ajusten a los principios rectores de lo materia electoral, por ende, la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los procedimientos y sanciones que recaen sobre los infractores de los citados principios. Es de trascendencia que los Partidos Políticos, candidatas y candidatos, cumplan con la transparencia en la rendición de cuentas a la ciudadanía, además de que, esto sirve para garantizar la validez de una elección, claro, siempre y cuando se respete la normatividad legal.

En especie como lo hemos venido sosteniendo la acción, omisión y violación cometida por el candidato el C. Camilo Cano Guzmán, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, esto Unidad Técnica de Fiscalización, en el amplio ámbito de sus funciones deberá realizar las sanciones pertinentes derivado de las diligencias de revisión de la totalidad de los gastos reportados por un sujeto obligado, cuando se advierte que éste efectuó más gastos mediante informe y no lo realizó, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial de carácter obligatorio que se transcribe.

JURISPRUDENCIA 4/2017

FISCALIZACION. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.- (...)

Atendiendo las circunstancias de los hechos aquí plasmados es de suma importancia que esta Unidad Técnica de Fiscalización inicie con el procedimiento sancionador oficioso instaurado en contra del aquí denunciado, puesto que existe la certeza de que el candidato C. Camilo Cano Guzmán, ahora, presidente municipal electo, erogó gastos que no reportó conforme lo establecido en la legislación, además, en función de sus facultades puede cotejar los informes que el denunciado reportó y los gastos que su investigación arroje todo esto paro acreditar lo nulidad de la elección por el rebose del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook, a nombre de Mase Mendoza, que sirve para acreditar el evento realizado por el C. Camilo Cano Guzmán, en el salón privado de la comunidad de Zilacayolitan, del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.
- **Técnica:** consistentes en una captura de pantalla de la red social Facebook, a nombre de Taa Savi Nidityi que sirve para acreditar el evento realizado por el C. Camilo Cano Guzmán con ciudadanos en uno avenida del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, el día doce de mayo del año en curso.

<https://www.facebook.com/celso.espinobarros.1/videos/864131157473449/>

- **Técnica:** consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook, a nombre de Taa Savi Nidityi, que sirve para acreditar el evento realizado por el C. Camilo Cano Guzman, en la cancha central de la comunidad de Tepecocatian, del municipio de Allamajatingo del Monte, Guerrero.
- **Técnica:** consistente en dos capturas de pantalla de la red social Facebook, a nombre de Luis Enrique Ríos Saucedo, que pretende acreditar que el C. Camilo Cano Guzmán, realizó una comida con habitantes de su municipio y donó instrumentos musicales para una banda musical de viento.
- **Informe** que esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá solicitar al Programa Regenerando Tv, <https://fb.watch/651HMVT-NX/>
- **Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana:** consistente en todos y cada uno de los razonamiento lógicos y jurídicos que beneficien al oferente de la prueba.
- **Instrumental de actuaciones:** consistentes en cada una de las actuaciones tendiente a realizar durante la tramitación de la queja que beneficien al oferente de la prueba.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, , integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, noticiar el inicio al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar

al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena, así como a Camilo Cano Guzmán, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero (Fojas 20 y 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 22 a 25 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 25 y 27 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29744/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 28 a 31 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29743/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 32 a 35 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Camilo Cano Guzmán, incoado en el presente procedimiento (Fojas 36 a 38 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro

Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Rosario Hernández Martínez (Fojas 71 a 73 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos y gastos de campaña relacionados con el procedimiento de mérito, así como la constancia de la agenda de eventos correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán (Fojas 163 a 167 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29746/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 50 a 52 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29745/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 44 a 49 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 59 a 70 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*Lo primero que debe decirse, es que la queja que se contesta se encuentra sustentada en **afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas**, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues el quejoso se limita a señalar que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

nuestro candidato Camilo Cano Guzmán realizó diversos eventos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora y ello origino un supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Esta representación, reitera que nuestro candidato no vulneró la normatividad en materia de origen, monto, destino y manejo de los recursos erogados en su campaña electoral.

*Ello es así, ya que en el apartado denominado “Hechos” de la denuncia, el quejoso señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo **030/SO/24-02-2021** mediante el cual se estableció un tope de gastos de campaña de **\$33,229.67 pesos** para la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.*

Según el PT, nuestro candidato Camilo Cano Guzmán supuestamente omitió reportar el total de sus eventos realizados durante la campaña electoral, y por tal razón, en su imaginario, se excedió en erogaciones que superan el 5% el tope de campaña antes mencionado.

Nada más alejado de la realidad, como se expone a continuación:

El PT señala que nuestro candidato Camilo Cano Guzmán se limitó a reportar 42 eventos de campaña y que omitió reportar los datos reales de la propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización.

Tal acusación que resulta absolutamente falsa, toda vez que los ingresos y gastos de dicha campaña fueron reportados en su totalidad de manera oportuna, sin embargo, el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho.

En este sentido, es ilógico y falso que sea procedente la nulidad de la elección que aduce el PT, toda vez que no se actualizan los supuestos legales para ello.

En su queja, su único argumento se centra en intentar justificar el elemento de determinancia para el caso de rebase de topes de gasto de campaña; no obstante, por simple desconocimiento de las reglas en la materia electoral, olvida el PT que la competencia para determinar la aplicación de tal medida (la nulidad de la elección), le corresponde a la autoridad jurisdiccional, por lo que no puede ser materia de estudio de la presente queja, ya que previamente se requiere que se acredite el rebase de topes de gasto de campaña, situación que en el presente caso, no acontece y que el quejoso no aporta el material probatorio que justifique los extremos de sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

De manera enfática **niego la procedencia de la cuantificación** de gastos de los conceptos expuestos en el capítulo del escrito de queja titulado “Descripción de Gastos de Propaganda” en los siguientes términos:

- A) Los gastos por \$3,500.00 **fueron cuantificados unilateralmente** por el quejoso derivado de un supuesto evento celebrado en un salón privado de la comunidad de Zilacayotitlan, el 24 de abril de 2021.
- B) Los gastos por \$20,500.00 **fueron cuantificados unilateralmente** por el quejoso, derivado de un evento supuestamente realizado el 12 de mayo de 2021 en una avenida del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, de la cual no precisa el nombre de dicha vialidad.
- C) Los gastos por \$3,000.00 **fueron cuantificados unilateralmente** por el quejoso, derivado de un supuesto evento realizado en la cancha central de la comunidad de Tepecocatlán, del cual no especifica la fecha de realización.
- D) Los gastos de \$3,000.00 **fueron cuantificados unilateralmente** por el quejoso, derivado de una reunión supuestamente verificada el 31 de mayo de 2021, en la que el PT imputa a nuestro candidato la donación de 10 instrumentos musicales y gastos de alimentos para 100 personas, del cual no especifica el lugar del evento en cuestión.
- E) Respecto de la entrevista con la reportera Rosario Hernández supuestamente transmitida por Facebook Live en el programa “Regenerando TV”. El quejoso no menciona la fecha de transmisión y solicita a esa autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para cuantificar los gastos de producción, de propaganda en prensa, servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación, sin embargo, **no aporta los elementos mínimos de identificación de la entrevista a la que aduce.**

En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar los extremos planteados en su queja.

Respecto a los conceptos descritos, se puede apreciar que en todos los casos el quejoso omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan la (sic) verosímil la versión de los hechos y presenta cuantificaciones realizadas unilateralmente por él, carentes de sustento alguno respecto de conceptos inexistentes y no presenta prueba para justificar sus aseveraciones.

En relación con los conceptos descritos en los incisos D) y E), sin perjuicio de las inconsistencias que acabo de señalar, se tratan de imputaciones que escapan del ámbito competencial de esa autoridad.

*En lo que respecta a la supuesta donación de instrumentos musicales, consiste en una presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, relacionada con las reglas de propaganda electoral; por tal motivo, para que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones, **requiere que previamente la autoridad competente determine la existencia de la infracción.***

Mismo supuesto que acontece con la entrevista supuestamente difundida en internet, que el quejoso solicita sea contabilizada como gastos de campaña, pretensión que resulta notoriamente improcedente, toda vez que para tal efecto, debe existir previamente un pronunciamiento de autoridad competente en el sentido de que el aludido ejercicio periodístico sea violatorio de las disposiciones en materia de propaganda electoral para que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones, y a la fecha no se tiene noticia de que exista algún pronunciamiento en ese sentido, que haya sido emitido por la autoridad administrativa local, la cual tendría la competencia en ese asunto por tratarse de posibles infracciones sobre propaganda política o electoral no relacionada con radio o televisión.

*De acuerdo a lo planteado en la presente contestación, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque **NO** aporto los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones y no aporta los elementos mínimos para tal efecto, de lo que se desprende, que en realidad la queja intento sustentarse en **pesquisas** en agravio de nuestro candidato.*

En tal sentido, se aprecia que la queja a todas luces adolece de los elementos mínimos indispensables para su procedencia y no cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

JURISPRUDENCIA 67/2002.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA. (...)

Como he venido refiriendo, además de que el quejoso no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco ofrece medios probatorios que sustenten su dicho.

En el apartado de “Pruebas”, se limita a ofrecer capturas de pantalla que supuestamente obtuvo de publicaciones en Facebook y omite en casi todos los casos señalar la dirección URL que pudiera corroborar las imágenes que

pretende hacer valer como elementos de convicción para respaldar sus afirmaciones.

La única prueba que ofrece, es la relacionado con una dirección URL en donde se aprecia un evento que los asistentes ondean banderines alusivos a J. Félix Salgado Macedonio, otrora candidato a la gubernatura de Guerrero, postulado por MORENA, situación que hace evidente la mala fe con la que se conduce el PT en el presente asunto, ya que pretende que se cuantifiquen gastos de una campaña diversa a nuestro candidato Camilo Cano Guzmán, siendo de mayor gravedad que la imagen contenida en dicha liga se encuentra completamente descontextualizada, toda vez que se publicó el 12 de mayo de 2021, y como es un hecho público y notorio, mientras que el otrora candidato a la gubernatura perdió esa calidad desde el 28 de abril del año en curso.

Es por ello que no puede tener eficacia probatoria una imagen de la cual el quejoso omite describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuya fecha de emisión se desconoce, así como la etapa del Proceso Electoral en la que pudo haber acontecido, lo que hace evidente que las acusaciones del quejoso son completamente infundadas, apartadas de la realidad, y falsas desde cualquier arista.

Resulta claro que la queja adolece de medios probatorios, que puedan ni siquiera de carácter indiciario acreditar el presunto rebase del tope de gastos de campaña que alude el PT, en razón de que se limita a ofrecer pruebas técnicas que no son administradas con algún otro medio de prueba, además que el quejoso es omiso en relacionarlas con los hechos que pretende acreditar.

Tratándose de pruebas técnicas, el oferente tiene el deber de señalar concretamente los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se describe

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR(...)

Como se puede apreciar, las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar situación que no acontece la queja presentada por el PT, toda vez que es omiso en la presentación de los elementos de prueba idóneos, así como

la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y por tal motivo, el presente asunto adolece de elementos probatorios que justifiquen la procedencia de las infracciones denunciadas.

En conclusión, esta representación solicita que la queja se declare infundada, porque no existe indicio, prueba -directa o indirecta- que demuestra la veracidad de los hechos denunciados, ni configuran en abstracto un posible rebase a los topes de gastos de campaña, ni mucho menos, se acreditan las infracciones que dolosamente imputa el PT a mi representado.

Por tanto, queda acreditado que no existió rebase al tope de gastos de campaña de nuestro candidato Camilo Cano Guzmán, porque nunca se configuraron las conductas denunciadas consistentes en posibles egresos no reportados durante el periodo de campaña relacionada con el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azuela, Guerrero.

En conclusión, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar tanto a mi representada, como a Camilo Cano Guzmán, candidato a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, porque no existen elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados.

Finalmente, con el propósito de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representado, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestro candidato Camilo Cano Guzmán.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Camilo Cano Guzmán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto

en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara Camilo Cano Guzmán, (Fojas 39 a 43 del expediente).

b) El veintidós de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD05/VE/VS/0110/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Camilo Cano Guzmán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 74 a 84 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, Camilo Cano Guzmán remitió escrito en el que da respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 116 a 124 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. En el único hecho marcado con el número 1, el quejoso realiza diversas aseveraciones relacionadas con la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de las sanciones aplicables a quienes rebasen los topes de campaña, los cuales, por no ser hechos propios ni los afirmo ni los niego por no ser propios.

*Por otra parte, refiere que el suscrito rebasé el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el Acuerdo 030/SO/24-02-2021, por la cantidad de **33,229.67 (treinta y tres mil doscientos veintinueve 67/100 m. n.)**, correspondiente al municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por el cual fui registrado como candidato a Presidente municipal por el partido político Morena; porque según el inconforme, no lo informé de manera oportuna ante esa instancia fiscalizadora.*

*Lo anterior lo niego de manera categórica en virtud de que oportunamente fue entregado mi informe de gastos de campaña por el monto de \$9,703.70 (nueve mil setecientos tres pesos 70/100 m. n.), mismo que fue ajustado por esa autoridad fiscalizadora por el monto de **\$11,028.07 (once mil veintiocho pesos***

07/100 m. n.), como se acredita con la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se adjunta al presente una impresión de dicho sistema.

Con base en ello, no es cierto y por lo tanto se niega que haya rebasado el gasto de campaña por más del 5% del tope establecido por la autoridad electoral, como tampoco el quejoso acredita de manera fehaciente y con los medios de prueba atinentes los actos que me atribuye.

Lo anterior es así, pues solamente señala diversas cantidades que supuestamente fueron erogadas por el suscrito por diversos conceptos, sin embargo, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, que acrediten la forma y los pormenores en que fueron erogados dichos gastos, por lo que los niego de manera categórica en virtud de haber realizado los mismos.

En el numeral 2 del capítulo de Hechos, señala de manera general la violación a los principios rectores de la función electoral, así como la facultad investigadora de esa autoridad fiscalizadora, sin embargo, omite señalar algún hecho concreto en que el suscrito haya incurrido y la demostración de esa conducta con los medios pertinentes, así como la configuración de esa conducta en un hecho ilícito que sancione la ley de la materia.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, marcadas con los numerales 1 al 4, toda vez que no son suficientes para acreditar los hechos que se pretende acreditar, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la especie, el quejoso omite cumplir con dichos elementos, puesto que no señala la descripción de cada una de las imágenes que exhibe, como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que me deja en estado de indefensión para brindar una respuesta de manera frontal a los hechos que me atribuye.

Asimismo, para perfeccionarse dichas pruebas deben ser adminiculadas con otros elementos para que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que su valor es solamente indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2014, de rubro

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual determinó que dichas pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que la contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.(...)

En el caso del video señalado en el numeral 2 del capítulo de pruebas, ubicado en el link que señala, no se advierte los elementos de quienes fueron los organizadores de un presunto evento, la fecha de su realización, las personas que se observan, el motivo de la reunión, la participación del suscrito, entre otros datos que permitan verificar la autenticidad del video y su relación con los hechos denunciados.

Como se observa de las imágenes exhibidas por el quejoso, aunado a la falta de veracidad sobre su contenido, se advierte que no existe ningún señalamiento a favor o en beneficio de determinado candidato o partido, pues no se observó el nombre, la imagen, el emblema, leyenda, lema o frase que distinga a alguna campaña electoral o de la realizada por el suscrito, que presuma haber obtenido algún beneficio por dicho evento.

Asimismo, se objeta la prueba morcado con el numeral 6, relativo al informe que solicita al quejoso al programa Regenerando TV, sobre los costos de una presunta entrevista en su canal de Facebook realizada al suscrito, el cual, carece de los elementos necesarios para acreditar su existencia, toda vez que no señala la fecha en que se realizó la supuesta entrevista, el nombre del periodista que la haya realizado, el lugar y la hora de la misma, por lo que resulto improcedente el requerimiento de informe que solicita el quejoso.

Con base en ello, no se acreditan los hechos que se contestan, máxime que las pruebas técnicas aportados por el inconforme, no acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, como tampoco se encuentran vinculadas con algún otro medio de prueba que generen mayor elemento convictivo sobre su contenido.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece **que "El que afirma esta obligado a probar"**, en ese sentido, al quejoso le corresponde

la carga de la prueba y al no hacerlo, es evidente que no existen los actos materia de denuncia.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 12/2010 que a la letra dice:

(...)

*Asimismo, con base en el derecho que me asiste basado en la contestación a los hechos, es importante señalar que **la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.***

Dicho principio tiene tres vertientes: a) como regla de trata al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir los condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

De ahí que debe operar a mi favor el principio de presunción de inocencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2013 emitida por Solo Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (...)

Por lo antes expuesto, no se acredita alguna conducta que haya trasgredido la normatividad electoral: ni responsabilidad debidamente acreditada atribuible al suscrito.

En ese tenor, no debe brindarse ningún valor probatorio a las pruebas técnicas mencionadas, como tampoco resulta procedente el informe que solicita al quejoso al programa Regenerando TV, por no haberse señalado la descripción precisa de los hechos y no haber sido concatenadas con algún otro medio de convicción en los términos señalados.

Por otra parte, debo informar a esa autoridad que los gastos erogados durante la campaña electoral realizada en mi carácter de candidato a presidente municipal en Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, fueron debidamente

informados en tiempo y forma a través del sistema de fiscalización correspondiente; asimismo, en el momento de observaciones que deberá efectuar esa autoridad fiscalizadora a los informes respectivos, se habrán de contestar y subsanar de manera puntual por parte del suscrito.

A efecto de acreditar lo manifestado en el presente ocurso, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que beneficie al suscrito paro demostrar que los hechos que se me atribuyen no constituyen actos que rebosen el tope de campaña fijado en los términos de ley, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el denunciante.*

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine que los hechos que se atribuyen no constituyen los actos objeto de queja, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.*

(...)"

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1061/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación del contenido solicitado (Fojas 53 y 58 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1610/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/290/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/315/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 85 a 97 del expediente).

XII. Solicitud de información a la red social Facebook.

a) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31297/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la red social Facebook a efecto que informará si respecto la URL relacionada con la entrevista al entonces candidato incoado, se difundió contenido pagado (Fojas 103 a 107 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito por el que la red social Facebook atendió lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 208 y 209 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Rosario Hernández Martínez presentadora del medio Regenerando Guerrero TV.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Rosario Hernández Martínez, presentadora del medio Regenerando Guerrero TV, información relacionada con la realización de la entrevista a Camilo Cano Guzmán, entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el partido Morena (Fojas 125 y 130 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno mediante Acta Circunstanciada se hizo constar el impedimento para practicar la notificación del oficio INE/JLE/VE/099/2021, dirigido a Rosario Hernández Martínez, ya que no es la persona que se busca (Fojas 174 a 187 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número Rosario Hernández Martínez negando haber realizado la entrevista ya que es ama de casa y no tiene estudios en la labor periodística (Fojas 196 a 199 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1248/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron registrados como ingresos y/o gastos en la contabilidad de Camilo Cano Guzmán,

entonces candidato a la Presidencia Municipal Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Morena e informe si las ligas de internet formaron parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realizó la Dirección de Auditoría en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 146 a 150 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2481/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 188 a 189 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El treinta de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32230/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que confirmará o rectificará la contratación de los productos materia del presente procedimiento (Fojas 136 a 145 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 152 a 162 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Camilo Cano Guzmán.

a) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32229/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante correo electrónico¹ solicitó a Camilo Cano Guzmán, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 131 a 138 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XVII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 168 a 169 del expediente).

¹ Dirección de correo electrónico autorizado en su escrito de contestación al oficio INE/JD05/VE/VS/0110/2021

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33854/2021, se notificó al Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos (Fojas 190 a 192 del expediente).

b) El quince de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 200 a 207 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33855/2021, se notificó al Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 193 a 195 del expediente).

d) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33853/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico² el acuerdo de alegatos a Camilo Cano Guzmán, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 170 a 173 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 210 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

² Dirección de correo electrónico autorizado en su escrito de contestación al oficio INE/JD05/VE/VS/0110/2021

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán, omitieron reportar ingresos y/o gastos por concepto de la realización de una entrevista, eventos y reuniones; teniendo como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña, así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de aparatos musicales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso n), 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: b) Informes de Campaña:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y

- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.


Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

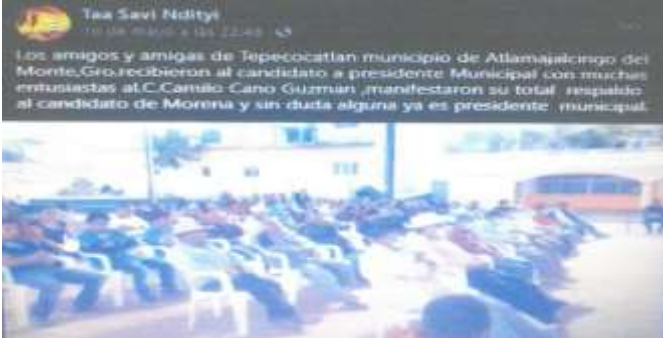

El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja signado por Horacio Cano Castañeda Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Morena y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, como se muestra a continuación:

TABLA 1			
Fecha	Lugar	Gastos denunciados	Evidencia presentada por el quejoso
24-abr-21	Evento con ciudadanos en Salón privado	Salón	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

TABLA 1			
Fecha	Lugar	Gastos denunciados	Evidencia presentada por el quejoso
	en Zilacayotitlan	Sonido	
12-may-21	Evento público con ciudadanos en una Avenida del Municipio de Atlamajalcingo	300 Playeras	 https://www.facebook.com/celso.espinobarros.1/videos/864131157473449/
		200 Sombreros	
		10 Banderas	
		Templete	
		Sonido	
24-abr-21	Entrevista con Rosario Hernández	Gastos de propaganda, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación.	 https://fb.watch/651HMVT-NX/
16-may-21	Evento público central de comunidad Tepecocatlan	150 Sillas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

TABLA 1			
Fecha	Lugar	Gastos denunciados	Evidencia presentada por el quejoso
	reunión con 150 personas	Sonido	
31-may-21	Reunión con habitantes	Donación de 3 trompetas, 3 tubas, 1 trombón Comida para 100 personas	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de los probables gastos o ingresos materia de investigación, al partido Morena y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así, de las contestaciones del Partido Morena y Camilo Cano Guzmán, se advierte medularmente, lo siguiente:

a) Partido Morena:

- La queja que se contesta se encuentra sustentada en **afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas**, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados.
- El quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar los extremos planteados en su queja.
- Señala que todo gasto relativo a la campaña de Camilo Cano Guzmán fue reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) Camilo Cano Guzmán

- El quejoso no acredita los hechos denunciados, ya que las pruebas técnicas presentadas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y tampoco se encuentran vinculadas a otro medio de prueba que generen mayor convicción.
- Niega haber rebasado los topes de gasto de campaña.
- Oportunamente fueron reportados los gastos relacionados con su campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido que se encuentra en las diversas direcciones de internet, relativo a las publicaciones que el quejoso señaló; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/315/2021, de lo que se obtuvo lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**



En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras	Playeras	Póliza Normal, Diario, Número 15 con prorrateo como origen del registro	*Contrato de adquisición y suministro de bienes. *XML correspondiente *Muestras de playeras.
2	Banderas	Bandera	Póliza Normal, Diario, Número 11	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFB5CE6B, *XML correspondiente

Debe decirse que la información y documentación remitida Oficialía Electoral y la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos

en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Ahora bien, por lo que hace a la entrevista realizada al candidato incoado si bien esta autoridad tiene acreditada la existencia de la probanza técnica consistente en un video, no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un gasto realizado por el partido; más aún del mismo video se desprende que esta se realiza en ejercicio del derecho a la libertad de expresión que debe ser entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, que incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que resulta innegable que a las y los candidatos a un cargo de elección popular les asiste tal Derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con la clave alfanumérica

SUP-RAP-304/2009 y SUP-RAP-40/2012, señaló respectivamente en las partes que a continuación se transcriben:

SUP-RAP-304/2009

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato o dirigente partidista lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

SUP-RAP-40/2012

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los candidatos a algún cargo de elección popular, cuando sean entrevistados en el contexto de una campaña electoral, tienen permitido hacer declaraciones donde se haga expresa mención de sus propuestas de campaña, lo que incluye frases, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, siempre y cuando no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, cuando en realidad, su clara intención sea conculcar la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio

y televisión a favor o en contra de candidatos y partidos políticos, prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

La difusión de entrevistas en radio y televisión, cuando sea en ejercicio de la auténtica labor de información, no se puede entender como contratación y adquisición indebida en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En este contexto, esta Sala Superior **ha considerado que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos**, de ahí que en cada caso se deba analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar, o una simulación que implique un ilícito atípico, como podría ser el fraude a la ley, porque se trata de propaganda encubierta.*

[Énfasis añadido]

Por tanto, si en los programas periodísticos, las candidaturas en un Proceso Electoral, participan en entrevistas cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad en general, entre los que pueden estar propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluidas frases o slogans.

Por lo que a juicio de esta autoridad por lo que hace a la realización de la entrevista, los sujetos incoados no incumplieron con la normatividad en materia de fiscalización.

Ahora bien, respecto a los conceptos denunciados siguientes salón, sombreros, sonido, templete, sillas, comida, y entrega de Instrumentos musicales, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes y una liga o link de internet, como se muestra en la Tabla 1 de la presente Resolución que corresponden a las imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”; y si bien el quejos trata de relacionarlas con fechas y lugares, no se puede saber cuándo fueron tomadas dichas fotografías, en qué localidad, ni en qué horario.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan eventos o reuniones proselitistas así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportado por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los conceptos correspondientes a: salón, sombreros, sonido, templete, sillas, comida, instrumentos musicales, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y el entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Camilo Cano Guzmán, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos del Trabajo y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Camilo Cano Guzmán a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por el mismo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO - En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**